

RAD: 2020-00163.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ALBEIRO CASTAÑEDA GRAJALES –CARNES EL CEBU

DEMANDADOS: UNION TEMPORAL PAE MAGDALENA 2017 NIT 901.113.691-3
INTEGRADA POR LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO I
INTEGRACION DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA NIT
900.094.365-0, ASOCIACION EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS
VARIOS “ASOEMPRESERVAR” NIT 805.029.466-5 Y CORPORACION REGIONAL
PARA LA CONSTRUCCION SOCIAL NIT 900.511.056-1

DEMANDA ACUMULADA: ALBEIRO CATAÑEDA GRAJALES

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, MARZO
VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Presenta, el apoderado de la parte demandante, VERDURAS DE LA SABANA
QUINTERO CHAVEZ C.I. SAS NIT900.408.619-6 y ALBEIRO CASTAÑEDA
GRAJALES CC No. 92.509.268, escrito de común acuerdo, donde desiste expresamente
de la acción ejecutiva frente a la demandada CORPORACION REGIONAL PARA LA
CONSTRUCCION SOCIAL NIT 900.511.056-1, a su favor. Piden no condena en costas, así
mismo, renuncian a los términos de notificación y ejecutoria del auto que decreta la
terminación del proceso de la referencia.

El Artículo 314. Del Código General del Proceso, establece
que:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado
sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior
por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se
entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las
pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia
absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el
desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

*Si el apoderado de la parte demandante, presenta de manera unilateral la solicitud de
desembargo, deberá atenerse a lo establecido en el artículo 597 del C.G.P., siendo
condenado en costas; o sino deberá presentar la coadyuvancia con el representante legal
de la sociedad demandada.*

Atendiendo la solicitud de Desistimiento de las pretensiones, presentada con el lleno
de los requisitos legales por parte del doctor DAVID BUSTOS CANTILLO, apoderado
judicial de los demandantes VERDURAS DE LA SABANA QUINTERO CHAVEZ C.I.
SAS NIT900.408.619-6 y ALBEIRO CASTAÑEDA GRAJALES CC No. 92.509.268,
dentro del proceso principal y acumulado, con poder para desistir, y coadyuvada por la
parte demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General
del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Acéptese el desistimiento de la demanda, respecto de la demandada
CORPORACION REGIONAL PARA LA CONSTRUCCION SOCIAL,
presentado mediante correo electrónico por parte del demandante
2. Sin condena en costas.

3. Levántense las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada CORPORACION REGIONAL PARA LA CONSTRUCCION SOCIAL.
4. Aceptase la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de esta providencia.
5. Disponer continuar el proceso contra los otros demandados.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **ce96a81e7e2ce678321f2dd7c5efc571c6b9cfa80e02bd7c167843e73f0af16b**

Documento generado en 22/03/2022 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>